

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de septiembre de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	Sandra Yamile Roldan Rodríguez
Demandado	Sergio Andrés Zapata George
Radicado	No. 05001 31 10 001 <b>2020 - 00141</b> 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos a cabalidad.
Interlocutorio	Nº 286

Por auto que antecede, y al advertir que nuevamente se aludía a irregularidad de que adolecía el libelo petitorio, esto, en virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, fue por lo que se dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la

acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En tal sentido, por auto del 21 de agosto se hicieron diversas exigencias, entre ellas y que serán objeto de pronunciamiento, se encuentra la contemplada en el numeral segundo y quinto, respecto a la acreditación de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”. Teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio se indicada desconocer el canal digital donde debía ser notificada la parte demandada, y que a su vez el escrito de subsanación debía ser enviado con sus anexos al demandado.

Y si bien es cierto, en el escrito de subsanación se adjunta la guía de correo de envió a la dirección denunciada del demandado, no se evidencia o relaciona el contenido de la remisión, es decir, que no se tiene certeza alguna del envió del escrito de demanda, anexos y subsanación en la forma establecida en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Siendo deber del Despacho velar por el cumplimiento de lo allí dispuesto, por cuanto, de lo que se trata es de la garantía de principios procesales como el de publicidad y como consecuencia de ello, el de defensa y contracción a la parte demandada como manifestaciones del Debido Proceso.

De tal manera que al no haberse relacionado el escrito de demanda, anexos y el escrito contentivo de subsanación

enviada, no encuentra este Despacho la manera de verificar que efectivamente fueron enviados, el cual es un requisito de forma que debió ser cumplido, ya que como se indicó, se relaciona con la garantía del derecho de publicidad, de defensa y contradicción del demandado

Es así entonces, como la parte accionante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial; por lo que habrá lugar a RECHAZAR el libelo gestor y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la anterior demanda VERBAL de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso impetrada por la señora SANDRA YAMILE ROLDÁN RODRÍGUEZ contra SERGIO ANDRÉS ZAPATA GEORGE, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO. -** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa0158a29b1f8998ca752a96f578c390d04af3ab214a5ba7ad7851**  
**ff47c436f**

Documento generado en 16/09/2020 03:13:24 p.m.